

Núm. 104.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 30 de Agosto de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose recibido en esta provincia los billetes que han de entregarse á los interesados que han tomado parte voluntariamente en el anticipo de 230 millones, se les previene por medio de este anuncio que desde el dia de hoy se cangearán las cartas de pago expedidas por esta Tesorería, y que desde la misma fecha cesa la admision de aquellas en pago de Bienes Nacionales, todo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio último. Valladolid 29 de Agosto de 1855.—Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Gaceta oficial del dia 23 del corriente publica la Real orden que sigue:

„Las reiteradas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. para que los pueblos en manera alguna se aislen, oponiendo dificultades al libre tránsito, y ocasionando perjuicios irreparables á la industria, al comercio y hasta á la misma salud pública, han sido desgraciadamente desatendidas en algunos puntos de la Península, produciendo diarios conflictos y escenas que la humanidad no debe referir. A separarles de tan equivocado camino, ni han bastado las observaciones y consejos fundados en la ciencia, ni los ningunos resultados que el aislamiento ha producido en la invasion de la epidemia, que con frecuencia se les inculcaran en las expresadas disposiciones. Conducta tan inhumana y anti-sanitaria no puede permitirla por mas tiempo el Gobierno sin incurrir en responsabilidad ante la nacion toda que lamenta amargamente la ceguera de unos pocos. En su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que tan pronto como llegue á noticia de

V. S. que algun pueblo de esa provincia se ha acordado, se persone V. S. en él y persuada á sus habitantes abandonen tan desacreditado sistema de precaucion, fundándose en la ineficacia de la medida, en los perjuicios que ocasiona á los intereses generales y lo mucho que predispone al desarrollo de la enfermedad, haciendo mas funestas sus consecuencias por la privacion en que han de verse de medicamentos, de los auxilios de sus convecinos y hasta de los artículos de consumo de primera necesidad.

2.º Que si las persuasiones de V. S. no produjeran efecto, prescriba el levantamiento del cordon, castigando á los desobedientes con las multas á que las leyes autorizan á V. S.

Y 3.º Que si este remedio no produjese efecto, como infractores á las Reales órdenes y desobedientes á la Autoridad los someta V. S. á los Tribunales ordinarios, para que, prévia la formacion de la correspondiente causa, se les impongan las penas que el Código prescribe.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855. —Huelves—Sr. Gobernador de la provincia de....”

Se inserta en este Periódico oficial para inteligencia y demas efectos correspondientes de los pueblos de esta provincia. Valladolid 28 de Agosto de 1855.—Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Son varios los Alcaldes de esta provincia que á pesar de lo terminantemente encargado en Real orden circular publicada en el Boletin de 15 de Mayo último, limitan los partes que me dirigen, relativamente á la invasion del cólera-morbo, al número de atacados, curados ó muertos, omitiendo algunas de estas circunstancias.

Precisado á dar al Gobierno Supremo el estado tan expresivo como se requiere; he resuelto encar-



garles que en lo sucesivo, y sin perjuicio de darme conocimiento tan pronto como aparezca una enfermedad epidémica contagiosa, y diariamente de las vicisitudes del mal, remitan cada cuatro precisamente un estado con estricta sujecion al modelo inserto en el expresado Boletín de 15 de Mayo último. Valladolid 27 de Agosto de 1855.=Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose desertado del Presidio de la Carretera de Vigo en la tarde del día 22 del actual los confinados Pablo Calderon y Gaspar Agudo, cuyas señas son las que resultan en las medias filiaciones que á continuacion se insertan; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren la captura de dichos sugetos, y caso de conseguirla los remitan con las seguridades debidas á disposicion del Señor Gobernador de la provincia de Zamora. Valladolid 27 de Agosto de 1855.=Bernardo Iglesias.

Mayoría del Presidio de la Carretera de Vigo. Media filiacion del confinado Pablo Calderon, cuyas señas personales se expresan á continuacion, hijo de Mariano y de Agustina García, natural de Humberales, partido de Vitigudino, provincia de Salamanca, vecindado en su pueblo, de estado viudo y de oficio tejero. Puebla de Sanabria 23 de Agosto de 1855.=Soler.

Señas generales. Estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 32 años, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara larga, color sano.

Nota. Desertó en la tarde de ayer de la venta del Terroso, habiendo desarmado al soldado que lo escoltaba y atado al cabo que lo conducia al Hospital desde el destacamento de Edroso.

Mayoría del Presidio de la Carretera de Vigo. Media filiacion del confinado Gaspar Agudo, cuyas señas personales se expresan á continuacion, hijo de Lucas y de Paula Cañas, natural de Valparaiso de arriba, partido de Huete, provincia de Cuenca, vecindado en Loranco del Campo, de estado casado y de oficio labrador. Puebla de Sanabria 23 de Agosto de 1855.=Soler.

Señas generales. Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 32 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Nota. Desertó en la tarde de ayer desde la venta del Terroso, habiendo desarmado al soldado que lo escoltaba y atado al cabo que lo conducia al Hospital desde el destacamento de Edroso.

Real orden sobre clases pasivas y reglas que se han de observar para el pago de sus haberes.

Ministerio de Hacienda.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas,

se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Gefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^a Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferen-

tes Montes pios y los que cobran pension en concepto de *remuneratoria* ó de *gracia*, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignada el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los

documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

SUSPENSION.

En el anuncio inserto en el Suplemento al Boletín oficial de esta provincia del Martes 7 del corriente, para la subasta de fincas que ha de tener lugar el 8 de Setiembre próximo venidero, se comprendió entre las del Clero, rústicas de menor cuantía, la siguiente:

Una heredad de tierras que fué de la Hermita de Nuestra Señora de los Remedios del pueblo de Muriel, con la cabida de 41 obradas, compuesta de 40 pedazos, en el término de dicho pueblo, partido de Olmedo, al sitio de Sinasbayos: una tierra de 46 estadales: otra de 311 en el Salvador; y otra de 349 en Houcalada; todas limítrofes á Muriel, capitalizadas en 9126 rs.

Cuya heredad se exceptúa por ahora de la indicada subasta, mediante á haberse comprendido en ella parte de terreno correspondiente á la provincia de Avila.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que no se admitirá postura á dicha heredad. Valladolid 28 de Agosto de 1855.—Eugenio Rodriguez del Olmo.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Señor Gobernador de esta provincia, el Lunes 27 del corriente se abre en esta Dependencia

el pago de la mensualidad de Junio último á los individuos de Clases pasivas que los perciben en la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, á fin de que por sí ó por los respectivos apoderados se presenten á efectuar el cobro. Valladolid 26 de Agosto de 1855.—Andrés Martínez.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

La Junta provincial de Sanidad, en consideracion al estado sanitario de esta Capital, ha acordado en sesion de ayer que se suspenda la celebracion de la feria que debia tener lugar en la misma en los dias del 8 al 14 del próximo Setiembre, hasta tanto que las circunstancias de salud pública lo permitan.

En su virtud espero de la bondad de V. S. se sirva disponer se anuncie así en el número mas inmediato del Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 26 de Agosto de 1855.—Pedro Celestino Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Debiendo de rectificarse el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para la derrama de la contribucion Territorial en el año próximo venidero de 1856; se hace preciso que todos los propietarios de esta villa ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las oportunas declaraciones en que con toda claridad se expresen las alteraciones ó traslaciones que haya habido en la ganaderia ó tenido sus fincas, manifestando el pago ó sitio donde se hallan, la cabida y linderos que basten á conocer aquellas y el nuevo dueño ó destino que se las haya dado; en la inteligencia que de no lo hacer así les parará el perjuicio que haya lugar sin ulterior reclamacion en esta parte. Nava del Rey á 23 de Agosto de 1855.—El Presidente, Bonifacio G. de Villavedon.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Almenara.
Casasola de Arion.
Marzales.

Alcaldia constitucional de Tiedra.

Hallándose concluido el padron de riqueza para la derrama de la Contribucion del año venidero de 1856; se hace saber á los hacendados de esta villa y forasteros que poseen y labran heredades en este término, se presenten

á examinar dicha operacion y á exponer de agravios, para lo cual estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término sin haberlo verificado, no se admitirá queja alguna de agravios: y para que llegue á noticia de todos los que se hallen comprendidos en la contribucion Territorial y que no puedan alegar ignorancia, firmo el presente. Tiedra 20 de Julio de 1855.—El Alcalde constitucional, Ignacio Alonso.—Francisco Gutierrez Junquera, Secretario.

Alcaldia constitucional de Tordesillas.

En el dia 13 del que rige se recogió en esta villa una mula extraviada, la que de mi orden se halla depositada en casa de Saturnino Gutierrez, de esta vecindad. Sus señas, edad siete años, pelo morcillo oscuro, con una rozadura en las vertebra cervicales, con varios pelos blancos, y un galápago en la mano derecha que la hace cojear, su alzada seis cuartas y media poco mas, sin hierro. El que se crea dueño se presentará ante mi Autoridad, quien justificando su legitimidad le será entregada, abonando los gastos de su manutencion. Tordesillas 25 de Agosto de 1855.—E. A. C., Santiago de Sampedro.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 26 de Agosto de 1855.

	Rs. vn. Mrs.
Ha ingresado en este dia correspondiente á 32 imposiciones, de las cuales 3 son de nuevos imponentes, la cantidad de.	5,392..
Se ha devuelto á peticion de 6 interesados.	6,075.. 2

Por el Director de Semana,
Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 16 del corriente mes se extravió en esta Ciudad una galgoita inglesa blanca, con dos manchas color de canela en los costillares y otras dos en la cabeza. Se suplica á la persona de los pueblos de esta provincia que la hubiese recogido ó supiese quien la tiene, se sirva avisar á D. Manuel Alonso, que vive calle de las Platerías núm. 21, que lo agradecerá y dará su hallazgo.

En la Ciudad de Valladolid se necesita un practicante de farmacia que reuna las circunstancias de tener una práctica regular, así como buenas cualidades de honradez. En la escribanía de D. Ambrosio Padilla, calle de los Baños núm. 4 darán razon.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1855.

Núm. 92.

Real orden resolviendo los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasacion ó capitalizacion sea de mil y un reales á dos mil.

Otra sobre establecimientos de Depósitos de bandera de voluntarios para servir en el Ejército de Ultramar.

Núm. 95.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

Núm. 97.

Repartimiento de 488,500 rs. para gastos provinciales.

Núm. 98.

Real decreto nombrando Gobernador de esta provincia al Sr. D. Bernardo Iglesias.

Real orden ampliando hasta 31 del presente mes el plazo señalado para admitir suscripciones voluntarias al anticipo de 230 millones.

Otra resolviendo que las fincas que se enagenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre

si tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho.

Otra declarando derogada la manda pia forzosa.

Otra mandando que los Tribunales ordinarios cuando tengan que dirigir exhorto suplicatorio de oficio á las demas Secretarías del Despacho, lo verifiquen por conducto de la de Gracia y Justicia.

Núm. 100.

Ley clasificando los ferro-carriles y demas particulares sobre este asunto.

Núm. 101.

Real orden mandando que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 230 millones de reales.

Núm. 102.

Real orden mandando que en los pueblos que sean invadidos del cólera-morbo no usen de medidas coercitivas ni de cordones sanitarios.

Núm. 103.

Ley sobre indemnizaciones y recompensas á los deportados, desterrados y emigrados por causas meramente políticas á consecuencia de los sucesos de 1848.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periodico en el mes de Agosto de 1855.

si tengan y hayan admitido por cualquiera de los medios
legitimos conocidos en el derecho.
Que declamado de que se manda por persona.
Que mandado por los Tribunales ordinarios cuando
tengan que dirigir exhorto suplicatorio de oficio a las de-
mas Secretarias del Despacho, lo verifiquen por conducto
de la de Gracia y Justicia.

Núm. 100.

Ley clasificando los fero-cariles y demas particulares
sobre este asunto.

Núm. 101.

Real orden mandando que los extranjeros domiciliados
en España no sean comprendidos en el repatriamiento para
la exaccion forosa de los 230 millones de reales.

Núm. 102.

Real orden mandando que en los pueblos que sean
inhabidos del color-estado no sean de medidas coercitivas
ni de cordones sanitarios.

Núm. 103.

Ley sobre indemnizaciones y recompensas a los haber-
radores, detentadores y emigrados por causas mercantiles pe-
nitenciales a consecuencia de los sucesos de 1848.

Núm. 92.

Real orden reintegrando los derechos que debían pa-
gar los compradores de bienes nacionales por las adquisi-
ciones de cupulas de fincas cuya tasacion o capitulacion sea
de mil y no reales a dos mil.
Que sobre establecimientos de Depósitos de haberes de
voluntarios para servir en el Ejército de Ultramar.

Núm. 95.

Real orden de condiciones bajo las cuales la Hacienda pu-
blica subasta el servicio de conducciones terrestres de sal
en la Península e Islas Baleares.

Núm. 97.

Repartimiento de 488,500 rs. para gastos provinciales.

Núm. 98.

Real decreto nombrando Gobernador de esta provincia
al Sr. D. Bernardo Iglesias.
Real orden ampliando hasta 31 del presente mes el
plazo señalado para admitir sujeciones voluntarias al an-
ticipo de 230 millones.
Que resolviendo por las bases que se ensaguen para
a los compradores con todas las servidumbres que sobre